

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.**  
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución **RE-00842-2024** del 13 de marzo del 2024, notificada por medio electrónico el día 15 de marzo de 2024, la Corporación autorizó un permiso de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit **890902584-1**, a través de su apoderado el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.291.014** y tarjeta profesional número 371.304 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces al momento, para la intervención de seiscientos treinta y tres (633) individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folios de matrículas Inmobiliarias Nos. **020-13635** y **020-27794**, ubicados en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro, para la ejecución del proyecto **“AGROPARCELACIÓN ALTAMONTES”**,

1.1. Que en la mencionada Resolución en el párrafo 2° del artículo primero, la Corporación otorgó un plazo de ejecución del aprovechamiento por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el día 08 de abril del 2024, por lo que su vigencia fue hasta el día 09 de abril del 2025.

1.2 Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución la Corporación le informó a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S**, a través de su apoderado el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, que el aprovechamiento de sesenta (65) especies frutales no requiere permiso o autorización por parte de la entidad, conforme a los establecido en el decreto 1532 de 2019.

1.3 Que en el artículo tercero de la Resolución **RE-00842-2024** del 13 de marzo del 2024, se requirió a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S**, a través de su apoderado el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, para que realicen la debida compensación, para lo cual debía cumplir con la siembra de 2138 árboles de especies nativas o el pago de servicios ambientales por PSA, por un valor de (\$47.403.534) para los árboles que no cuentan con categoría de veda y 10 individuos de la especie Pino Romerón para las especies que presentan condiciones de venta nacional o regional.

2. Que por medio del radicado **CE-07319-2025 del 28 de abril del 2025**, el apoderado de la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.291.014, solicitó ante la Corporación ampliación de plazo para ejecutar el aprovechamiento forestal autorizado en doce (12) meses, a lo cual Cornare procede a dar respuesta mediante la Resolución **RE-01555-2025 del 05 de mayo del 2025**, adoptando **NO PRORROGAR** la vigencia de la Resolución RE-00842-2024 del 13 de marzo del 2024.

3. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico realizó visita técnica el día 03 de julio del 2025, generándose el informe técnico con radicado **IT-04648-2025** del 17 de julio de 2025, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

**“(…) 25. OBSERVACIONES:**

**Con relación al permiso otorgado:**

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Por medio de la resolución RE-00842-2024 del 13 de marzo del 2024, se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal de 633 individuos de especies nativas e introducidas que se encontraban aisladas en los predios con FMI No. 020-13635 y 020-27794, requeridos para las obras asociadas a la “Agro parcelación Altamonte”. El tiempo de vigencia fue de 12 meses contados a partir de la ejecutoria, es decir, hasta el 9 de abril de 2025.

En el artículo segundo se informó que para los 65 individuos de especies frutales no era requerida la autorización conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019.

Los requerimientos de compensación descritos en el artículo tercero incluyeron la siembra de 605 árboles de especies nativas con alturas iguales o superiores a 50 centímetros y garantizar su mantenimiento y supervivencia por un periodo mínimo de 3 años, o su equivalencia a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA) por un valor de \$47.403.534, así como la siembra de 10 individuos de la especie Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*).

Mediante el artículo sexto se exigió la realización de acciones con el fin de prevenir, mitigar y corregir los posibles impactos sobre las especies de flora silvestre (epifitas vasculares) localizadas en los árboles objeto de aprovechamiento.

Finalmente, se establecieron otras recomendaciones y obligaciones frente a las labores de aprovechamiento y manejo de los residuos vegetales, descritas en el artículo quinto.

#### **Con relación a la visita de evaluación:**

En atención a la nueva solicitud de aprovechamiento forestal presentado por la Sociedad AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S, mediante radicado CE-10851-2025 del 18 de junio del 2025, admitida mediante el Auto AU-02398-2025 del 19 de junio de 2025, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-239896\*, “Agro parcelación Altamonte” el día 3 de julio de 2025.

Durante la visita fue posible identificar que los árboles autorizados en la resolución RE-00842-2024 no fueron intervenidos y se encontraban en pie. La solicitud CE-10851-2025 fue presentada para la misma cantidad de individuos autorizados en su momento (633).

Las coberturas vegetales del predio no habían sido intervenidas para el momento de la visita, pese a que ya se encontraban realizando algunas intervenciones por movimiento de tierras en las áreas de pastos limpios.

\*Es de resaltar que en la actualidad se presenta el predio con FMI No. 020-239896, no obstante, este fue originado por el englobe de los predios 020-13635 y 020-27794.

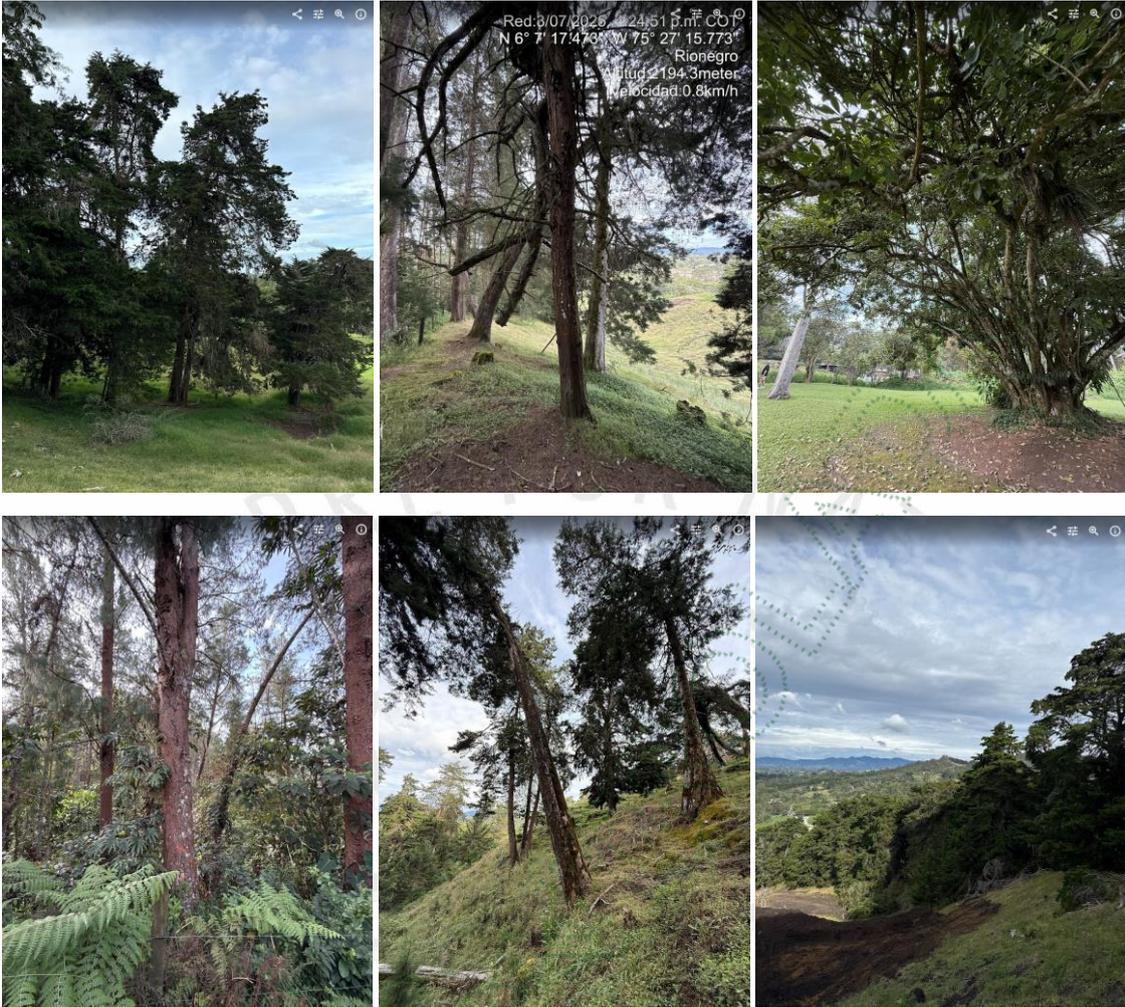
La nueva solicitud se encuentra en evaluación técnica, contenida en el expediente 056150645561.

En este sentido, los árboles que habían sido autorizados se encuentran en pie en el predio, en su mayoría, en condiciones favorables.



Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



**Verificación de Requerimientos o Compromisos:**

*Debido a que los árboles no fueron aprovechados durante la vigencia del permiso, no hay lugar a la evaluación de cumplimiento de los requerimientos y obligaciones ambientales, toda vez que no se generaron residuos, ni se generó la obligación de reponer o compensar los individuos.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

**26. CONCLUSIONES:**

*La Sociedad AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S., identificada con NIT 890902584-1, no realizó el aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-13635 y 020-27794, localizados en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, autorizados mediante la resolución RE-00842-2024 del 13 de marzo del 2024.*

*Debido a que los árboles no fueron intervenidos y no se hizo uso de la Resolución RE-00842-2024 del 13 de marzo del 2024, no hay lugar a las recomendaciones de aprovechamiento y manejo de residuos, así como las obligaciones de medidas de manejo para especies en veda, ni de compensación ambiental que en la misma reposan.*

*Para los individuos se solicitó un nuevo permiso de aprovechamiento admitido por Cornare mediante el Auto AU-02398-2025 del 19 de junio de 2025, el cual se encuentra en evaluación y reposa en el expediente 056150645561.*

*Aplica para cobro: No. "*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que los numerales 11, 12 y 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagran: *“... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber: Artículo 3º.

Principios...

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos... a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”* **consagra y establece en sus artículos 1.3.4. Y 4.3.1.9., lo siguiente:**

**Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.** *Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos,*

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

....

**Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acorde a las observaciones realizadas el día 03 de julio de 2025, establecidas en el informe técnico IT-04648-2025, no se realizó el aprovechamiento, por lo que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación, es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás, el Archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056150643113**; todo esto, acudiendo en consonancia con el Principio de Economía Procesal.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit **890902584-1**, a través de su apoderado el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía número **70.291.014** y tarjeta profesional número 371.304 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces al momento, que, debido a que el permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural autorizado mediante la Resolución RE-00842-2024 del 13 de marzo del 2024, no fue realizado durante su vigencia, no hay lugar a las recomendaciones de aprovechamiento y manejo de residuos, así como las obligaciones de medidas de manejo para especies en veda y compensación ambiental que en la resolución reposan, por lo que se da por terminado dicho permiso.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** que para la presente decisión se tuvo en cuenta, que la parte interesada presentó nuevamente solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados bajo el expediente 056150645561.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **056150643113**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**Parágrafo.** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, en calidad de apoderado de la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS.**

**Expediente: 056150643113**

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 22/07/2025

Técnica: Alejandra Echeverri

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Aprovechamiento Forestal

**Cornare**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-188/V.02